



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0385

Valledupar,

04 DIC 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. OJ-030-2023.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante denuncia presentada por WILSON PEREZ ASCANIO ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, el día 13 de febrero de 2023, con número de radicado No. 01562, se pone en conocimiento de una presunta tala anti técnica de árboles realizada alrededor del Colegio Nacional Loperena Sede Central.

Que ésta Oficina Jurídica a través del Auto No. 0014 del 17 de febrero de 2023, se ordenó indagación preliminar, disponiendo realizar visita de inspección técnica al lugar, para llevar a cabo la misma el día 17 de febrero de 2023, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que el Informe Técnico rendido el 24 de febrero de 2023 por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"2. SITUACIÓN ENCONTRADA

Los suscritos profesionales se desplazan hacia a la dirección de la presunta infracción, en el municipio de Valledupar en la dirección Calle 16 # 11-75 en donde se encuentra ubicado la Institución Educativa Loperena Sede Central el cual se constituye el área de la presunta infracción ambiental.



Imagen 1. Localización del área donde se origina la Solicitud – Valledupar - Cesar
Fuente: Propia + Google Earth Pro

Al momento de llegar al lugar donde posiblemente se esté presentando las infracciones a la normatividad ambiental se procede a realizar un recorrido por los alrededores de las instalaciones de la Institución Educativa mediante la cual se pudo evidenciar que se talaron 7 árboles de diferentes especies de las cuales no se pudo establecer sus especies por que su estado no permitía con certeza verificar a que especie corresponde cada uno de estos individuos de la flora rural, se pudo apreciar que estos fueron cortados con maquinaria tal vez Motosierra esto se evidencia por el tipo de corte que presentan los restos encontrados en el lugar objeto de la inspección.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

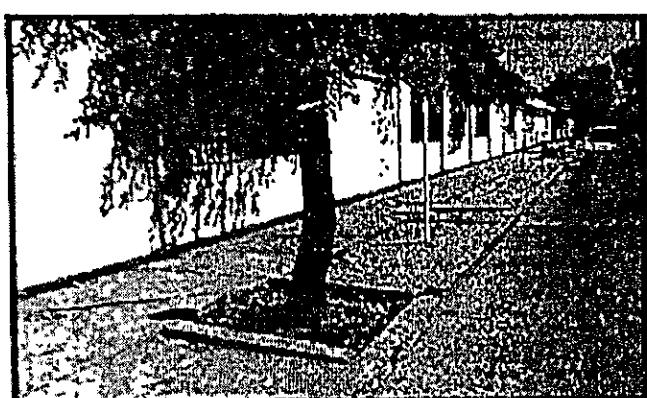
CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0385 DE 04 DIC 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUNDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No: 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. ÓJ-030-2023..----- 2

Que al indagar con el señor Gonzalo Quiroz Martínez (Rector de la Institución), este expone lo siguiente "De los siete (7) árboles encontrados intervenidos con tala 4 fueron intervenidos en meses posteriores por la Alcaldía Municipal de Valledupar y que solo tres (3) arboles de estos árboles dos (2) de la especie Cassia fistula (Lluvia de Oro) Y uno (1) de la especie de Acacia Mangium (Acacia), fueron intervenidos por orden del rector. Este además manifiesta que la intervención de los árboles se realizó de manera urgente ya que estos se encontraban en mal estado fitosanitario, con desprendimiento de cortezas y ramas podridas las cuales constituyan un riesgo en contra de la integridad física de los transeúntes del lugar y de la comunidad educativa, así como también manifiesta que las ramas de estos eran usadas por la delincuencia del sector para trepar sobre ellas y acceder a la Institución Educativa y ejercer actos delictivos.

Al preguntarle al señor Gonzalo Quiroz Martínez (Rector de la Institución) si contaba con permiso de aprovechamiento forestal por medio de la cual se le autorice la intervención de los árboles. este manifiesta que hizo una solicitud a la CORPORACION el día 13 de febrero del 2023 con número de radicado 01560 por medio de la cual solicita a la corporación se le apoye en retirar unos árboles que por razones de vejez y cimentación frágil y orden sanitario deben ser talados, anexo a esta solicitud hacen uso de la circular 0001 del 27 de Junio del 2018 por medio de la cual se establecen protocolos de intervención, para poda y tala de árboles que representen un riesgo alto en jurisdicción de los municipios del departamento del Cesar. Dicha resolución va dirigida a los Alcaldes y Consejos Territoriales Municipales de Gestión del Riesgo y Desastre

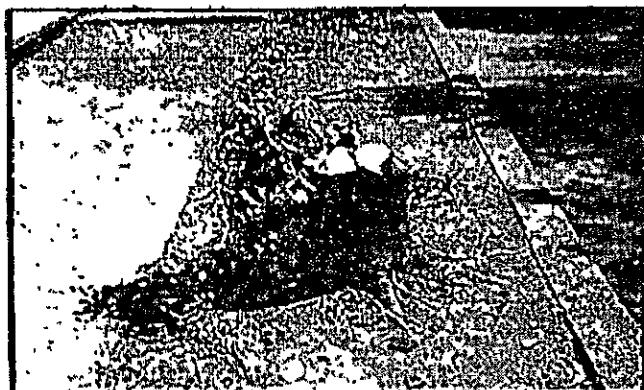
REGISTRO FOTOGRÁFICO.



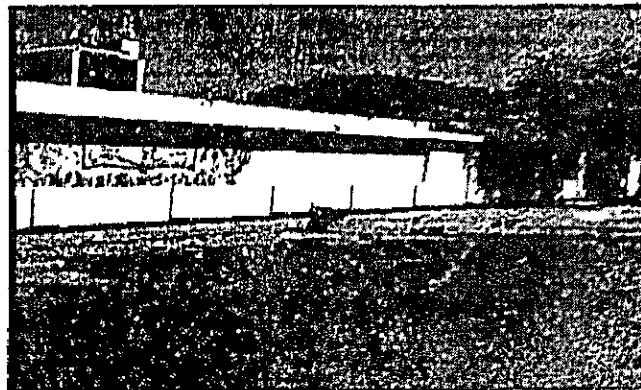
Especie no identificada No 1



Especie no identificada No 2



Especie no identificada No 3



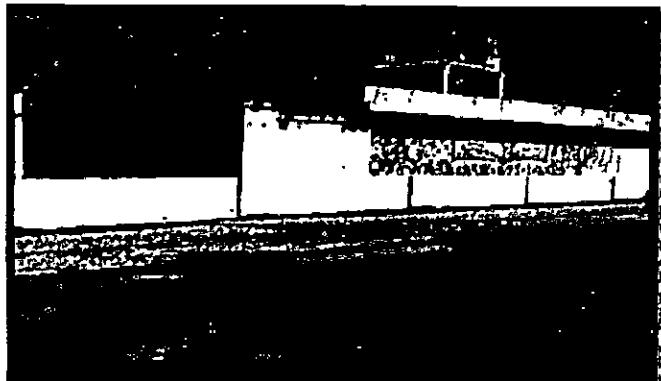
Especie no identificada No. 4

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0385

14 DIC 2025

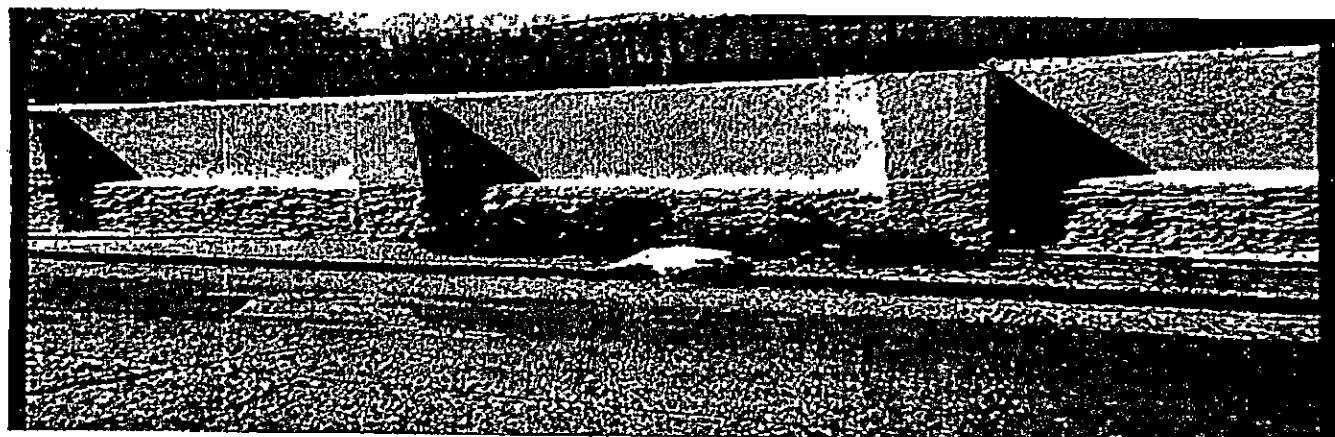
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023. 3



Cassia fistula (Lluvia de Oro)



Cassia fistula (Lluvia de Oro)



Acacia Mangium (Acacia)

3. Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.

Para lograr determinar la ocurrencia de una infracción a las normas medio ambientales vigentes, se hace necesario precisar que a través del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentran entre otras la de "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"

Que según el artículo 2.2.1.1 9.3 del Decreto 1076 del año 2015. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0385 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUNDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023..

4

Ley 1333 de 2015 artículo 5 Infracciones Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A través de la circular 0001 del 27 de junio de 2018, se señaló el protocolo de intervención de árboles que representen riesgos para la vida humana, infraestructura física, y otras en la jurisdicción de CORPOCESAR, en la cual se explica los procedimientos para la intervención de árboles

- Para el requerimiento (público y privado) se debe presentar la solicitud a la oficina de gestión del riesgo de su respectiva jurisdicción obteniendo como soporte la identificación y caracterización
- La inspección técnica permitirá realizar el informe, a través de un técnico o ingeniero ambiental el cual se presenta ante el respectivo Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) con un informe preliminar como resultado de la evaluación.
- Convocar al CMGRD para la aprobación del acta diligenciada, previo concepto favorable, aprobado y firmado por sus integrantes
- Para el proceso de intervención el Coordinador de Gestión del Riesgo debe hacer el diligenciamiento para realizar la poda o tala del árbol que dé lugar al informe técnico aprobado.
- Y, por último, debe ser consignado el informe de la autoridad competente donde envía evidencia y soporte fotográficos a la oficina de la coordinación de recursos naturales de CORPOCESAR, bajo los principios de concurrencia Ley 1523 del año 2012

Teniendo en cuenta toda la normatividad anteriormente señalada, se logró evidenciar la transgresión a la normatividad ambiental vigente, sujeto a trámite procesal el grado de lesividad de dicha infracción.

4. Recursos Naturales Afectados.

Al momento de la visita de inspección preliminar se pudo evidenciar que el principal recurso afectado es el de la flora local existente en el sector en este caso siete (7) árboles adultos de los cuales cuatro (4) no se tienen identificados los tres (3) restantes son de las especies dos (2) de la especie Cassia fistula (Lluvia de Oro) Y uno (1) de la especie de Acacia Mangium (Acacia)

5. Identificación del presunto infractor.

Durante la visita de indagación preliminar, desarrollada por los suscritos y luego de hacer las respectivas indagaciones relacionadas con la presunta infracción de la normatividad ambiental, se pudo obtener como presunto infractor de estas al señor GONZALO QUIROZ GONZALEZ quien funge como rector de la Institución Educativa Loperena Sede Central

6. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al momento de la visita de inspección no se pudo determinar desde cuando fueron erradicados los árboles se pudo presumir que fue hace un mes, esto por lo que se pudo apreciar al momento de la visita. Se pudo evidenciar que estos árboles fueron cortados de forma mecánica (motosierra), sus cortes en ramas indican el uso de esta herramienta.

Así mismo el lugar en donde se desarrolló la presunta infracción fue en las aceras (espacio público) alrededor de la Institución Educativa Loperena Sede Central

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0385 DE 04.09.2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUNDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023. 5

7. Si hay lugar de imponer medidas preventivas.

Para lograr precisar si hay lugar a la imposición de medida preventiva, se debe tener presente que la Ley 1333 de 1993, en su Artículo 4 señala que "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 1993, establece que se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes

8. CONCLUSIONES

Después de analizar la situación encontrada y descrita en el punto dos (2) del presente informe, técnicamente se concluye lo siguiente

- Se atendió denuncia ambiental instaurada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, sobre la Institución Educativa Loperena Sede Centro en la que se talaron algunos árboles, estos árboles talados se encontraban ubicados sobre las aceras (espacio Público) en la parte exterior de la IE
- Durante la visita de indagación preliminar en el lugar de donde se efectuó la presunta infracción se observaron troncos de árboles de diferentes especies ya intervenidos de manera mecánica (motosierra), se pudo indagar y verificar que la institución no contaba con los permisos de aprovechamiento forestal. Esta información según Oficio interno SGAGA-CGITGRN-055 del 15 de febrero del 2023, por medio del cual se la respuesta al radicado No 1562 del 13 de febrero del 2023 por medio del cual se indica que hasta la fecha de generación del Oficio el predio en donde se encuentra ubicado la Institución Educativa Loperena Sede Centro NO cuenta ha tramitado permiso o concesión para la erradicación y/o podas de los árboles ubicados en el predio.
- Durante la visita de indagación preliminar se verificó restos de los árboles intervenidos y que aún no han sido removidos de los hechos.
- En la indagación preliminar se hace la recopilación de los datos del responsable de la Institución Educativa el cual responde al nombre de Gonzalo Quiroz Martínez (Rector de la Institución)."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0385 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023..

6

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 0138 del 25 de abril de 2023, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por Aviso en fecha 08 de noviembre de 2023, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 38).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 0135 del 04 de junio de 2024, se formuló Pliego de Cargos, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: Por haber realizado una tala o poda de árboles aislados localizados en centros urbanos en las afueras de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA sede central, sin haber solicitado por escrito autorización, a la autoridad competente (CORPOCESAR), incumpliendo de éste modo lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) en concordancia con lo establecido en el Artículo 57 del Decreto 1791 de 1996."

Que el acto administrativo que formula cargos Auto No. 0135 del 04 de junio de 2024, fue notificado electrónicamente previa autorización de su representante legal al correo electrónico gonzaloqm@gmail.com a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, en fecha 28 de agosto de 2024, tal como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. (visible en

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.O-Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0385

04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023. _____ 7

el plenario a folio 49), concediéndoles a los investigados un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0, presentó escrito de descargos oponiéndose a que prosperen los cargos presentados en su contra, y donde expuso los argumentos de su defensa y solicitó las pruebas que pretendió alegar en su favor, de la siguiente forma:

"Haciendo uso de la garantía que me concede en el Artículo Segundo del auto arriba mencionado, para realizar los descargos correspondientes frente a los cargos que me endilgan como representante de esta institución educativa, respetuosamente me permito hacer las siguientes aclaraciones.

Partiendo de los elementos jurídicos que se plantean en el Auto 0135 del 04 de junio del 2024. Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano", también en ese mismo auto se establece según Decreto Ley 2811 de 1974. Artículo 1º El ambiente es patrimonio común El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". De acuerdo a lo anterior, al parecer el concepto de "ambiente sano" se limita únicamente a la presencia o no de árboles.

En nuestro caso, la Institución Educativa Loperena, tiene una problemática ambiental y de salud pública ampliamente conocida y muy visible en pleno centro de la ciudad de Valledupar. Esta problemática la generan una gran población de personas a las que se le llaman "Población en Situación de Calle", los cuales tienen la parte de atrás de la institución educativa entre la carrera 11 y 12 con la calle 16A, convertida en una letrina pública que en horas de mediodía los olores desagradables los tienen que recibir 1.800 estudiantes que reciben clases diariamente y los transeúntes que pasan por el sector, además, del peligro ante el consumo de sustancias psicoactivas para nuestra población escolar. Es esto un "ambiente sano"?

La solicitud de la tala de 4 (cuatro) árboles se hizo 13 de febrero del 2023, el informe del acta de visita del 17 de febrero del 2023 por dos funcionarios de Corpocesar, nombres y firmas ilegibles pero identificados con cédulas N° 17956066 y 63530880, observaron y evidenciaron la realidad de la tala y describen el número y las clases de árboles que según o supuestamente fueron intervenidos.

Estos árboles cuatro (4) árboles que estaban huecos por dentro y representaban un peligro, no solo para población escolar, sino también para los transeúntes que a diario circulan por dicha acera, además, que la "población de calle" los tenían para subirse al techo del área administrativa, especialmente de noche y se robaban los cables de los aires acondicionados y de las cámaras de seguridad y hacían sus deposiciones en esa zona.

Los otros cuatro (4) árboles también por huecos ya habían sido intervenidas con anterioridad por el municipio de Valledupar y la Secretaría de Transito, porque ya tapaban a los semáforos y estaban huecos en el centro. Todavía hay evidencias de ello.

Hicimos la reposición inmediata por árboles de "mango", los cuales están instalados a pesar que la "población en situación de calle" los arranca permanentemente. Es por esto, que respetuosamente le solicito, una visita de inspección ocular por parte de Corpocesar, para que verifique es reposición.

Decir o afirmar también; que los árboles de mangos grandes que hoy existen en esa acera, son productos de siembra por parte de la Institución, ya que este sector es también zona de parada de buses de servicio público.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente reconsiderar o revocar el pliego de cargos formulado, ya que no tuvo la intención de provocar un daño ambiental irremediable."

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0385 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023..

8

Que, al haberse aportado pruebas documentales y al haberse solicitado prueba de inspección técnica por parte de la investigada, mediante Auto No. 0089 del 22 de mayo de 2025, se declara abierto el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1353 de 2009, decretando las pruebas solicitadas.

Que dicho acto administrativo fue notificado por Aviso a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL al correo electrónico coloperenavalledupar@gmail.com, el día 10 de junio de 2025, tal como se visualiza en el folio 67 y 68 del expediente.

Que el día 12 de junio de 2025, se hizo presente el doctor Néstor Cárdenas Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.059 expedida en Valledupar (Cesar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.770 del C. S. de la J., quien allegó poder especial para actuar en los términos conferidos dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental como apoderado de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL.

Que, al haberse vencido el término del periodo probatorio y al no haberse practicado la totalidad de las pruebas decretadas en el Auto No. 0089 del 22 de mayo de 2025, se profirió nuevo Auto No. 0269 del 21 de julio de 2025 por medio del cual se prorroga el periodo probatorio abierto decretado mediante Auto No. 0089 del 22 de mayo de 2025, reiterando las pruebas ordenadas que fueron solicitadas por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL.

Que dicho acto administrativo fue notificado al apoderado de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL electrónicamente previa autorización al correo electrónico nestos.hugo@gmail.com el día 23 de julio de 2025, tal como se visualiza en el folio 86 del expediente.

Que acto seguido la visita de inspección técnica se practicó por parte de la Ingeniera Ambiental JOHANA ACOSTA MAESTRE Profesional de Apoyo de CORPOCESAR, en fecha 20 de agosto de 2025, el cual arrojó informe técnico de visita de inspección, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Que el día 20 de agosto de 2025 se procedió a realizar visita al punto de interés, con el fin de comprobar las medidas que ha implementado la institución, las cuales han sido reportadas en el trámite del Proceso Sancionatorio Ambiental: a continuación, se describen los aspectos más relevantes.

LOCALIZACIÓN

Los árboles compensados se encuentran ubicados en la calle 16^a entre carreras 11 y 12 parte de atrás de la Institución Educativa Nacional Loperena – sede Central con coordenadas geográficas 10°28'22"N con -73°14'54"W



Imagen 1. Área inspeccionada. Fuente: Corpocesar 2025 & Google Maps.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0385 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892399.992-0⁹, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023..

9

OBSERVACIONES

Se observó la siembra de siete (7) árboles frutales (Mango) como medida de compensación por la tala de siete (7) individuos de la especie Cordia Alba (Nombre Científico), conocido como Uvito (Nombre Vulgar) es un árbol caducifolio del género Cordia en la familia Boraginaceae, sin el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal. Los usos de este tipo de árbol son: en espacio público como andenes vías de servicio, cerros, glorietas, orejas de puente, parques, ya que tiene la función de sombrío, alimento para la fauna, es ornamental, ayuda en la recuperación de suelos y/o áreas degradadas; en cuanto al subproducto como es la madera la utilizan para postes, carpintería, mangos de herramientas, entre otros.

Es importante anotar que el Rector de la institución manifestó que los árboles talados se encontraban en mal estado fitosanitario y porque la población de calle lo utilizaban para entrar a las instalaciones a hurtar los cables de los aires acondicionados.

Se evidenció que las especies tienen sus alturas oscilan entre 1.50 a 2.50 metros aproximadamente, que en algún momento estuvieron en corrales de madera y que por sus condiciones actuales estos fueron sembrados hace más o menos tres años, sin embargo, no se mostró la documentación que soporte la actividad (Registro fotográfico, acta o reporte de la jornada).

Connotación: el apoderado de la institución solicita el uso de la palabra para que el profesor de ciencias naturales Juan Carlos Valencia Pérez quien fue el que lideró la jornada de siembra, corrobore a ciencia cierta la información.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS



Imagen 2. Árbol de Mango N° 1.
Fuente: Corpocesar 2025



Imagen 3. Árbol de Mango N° 2.
Fuente: Corpocesar 2025



Imagen 5. Árbol de Mango N° 3.
Fuente: Corpocesar 2025



Imagen 6. Árbol de Mango N° 4.
Fuente: Corpocesar 2025

Ju

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0385 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023..

10



Imagen 7. Árbol de Mango N° 5.
Fuente: Corpocesar 2025



Imagen 8. Árbol de Mango N° 6.
Fuente: Corpocesar 2025



Imagen 9. Árbol de Mango N° 7.
Fuente: Corpocesar 2025



Imagen 10. Hileras de árboles sembrados
Fuente: Corpocesar 2025



Imagen 11. Raíz de árbol de uvito talado.
Fuente: Corpocesar 2025



Imagen 12. Raíz de árbol de uvito talado
Fuente: Corpocesar 2025

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita y constatada la información reportada por la Institución Educativa Nacional Loperena, se concluye que:

1. Se evidenciaron siete (7) árboles de la especie *Cordia Alba* (Nombre Científico), conocido como Uvito (Nombre Vulgar), sin el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal.
2. Se evidenció la siembra de siete (7) árboles frutales (Mango) como medida de compensación.

XV

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57 - 5.5748960 / 018000915306
Fax: +57 - 5.5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0385 04 DÍE 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUNDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023.----- 11

3. *No se pudo evidenciar la documentación que soporte la actividad (Registro fotográfico, acta o reporte de la jornada).*
4. *La acción se realizó de emergencia, debido al mal estado de los árboles y por la población de calle para el robo de cables.*

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales y promover acciones para su conservación, se recomienda acoger lo registrado en el Acta de Diligencia y lo conceptuado en este Informe Técnico para las acciones jurídicas que consideren pertinente aplicar."

Que por último mediante Auto No. 0453 del 29 de septiembre de 2025 se ordena el cierre de la etapa probatoria por haberse practicado todas y cada una de las pruebas decretadas mediante Auto No. 0089 del 22 de mayo de 2025 y que fue prorrogado mediante Auto No. 0269 del 21 de julio de 2025 y en consecuencia de lo anterior se ordenó correr traslado para alegar dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL concediéndole a la investigada un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar sus alegatos.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, el día 07 de octubre de 2023, tal como se visualiza en el folio 96 del plenario.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los Alegatos de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No 892.399.992-0, presentó a través de su apoderado escrito de Alegatos, expresando lo siguiente:

1. *Al análisis de todo el trámite administrativo a un año, contra la Institución educativa Colegio Nacional Loperena, razones suficientes de derecho, me permiten solicitar archivar el procedimiento sancionatorio en contra de la institución que represento con fundamento en el art. 22, de la Ley 1333/2009, teniendo en cuenta que la verificación de los hechos con los cuales se hicieron cargo es "inexistente" el daño del cual se le endilga a la Institución Educativa Nacional Loperena no existe, en tal razón, no hay lugar a imponer medida de corrección porque el hecho no ha sucedido.*
2. *De igual forma, se puede observar que en los caso que jamás se puso en peligro la vida de los transeúntes, y solo fue un motivo de brindar seguridad teniendo en cuenta el deterioro grave que venían padeciendo los árboles en mención.*
3. *Otro aspecto a tener en cuenta, se centra en la disposición que tuvo la Institución Educativa Nacional Loperena, para la recuperación de tala que se hizo, esa recuperación fue inmediata, lo que se concluye que hoy en día a la vista pública, se puede observar como así lo dice el informe técnico adelantada por la funcionaria que hizo la correspondiente Inspección Judicial, los árboles hoy en día se encuentran en buen estado, lo que conlleva a certificar que no hay razón alguna para ameritar responsabilidad alguna, de acuerdo al parágrafo del art. 27 de la Ley 1333/2009, donde claramente se señala que al no haber infracción alguna, debe ser exonerado.*
4. *En cuanto al trámite procesal me permito traer a colación lo siguiente: "no puede la Oficina Jurídica sancionar la Institución Educativa Nacional Loperena, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 2.2.1.12.13. del Decreto 1076 de 2015" que establece: establece que las especies frutales con características leñosas pueden ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Gámpo: Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar,

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0385 04 DIC 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023.. 12

Para esto, se requiere únicamente el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), según lo establecido en las resoluciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

enfermos, caídos o muertos por causas naturales, tal como se menciona en la visita técnica donde se demuestra que fueron talados por razones de orden sanitario, lo que no se puede evidenciar como infracción ambiental.

- 6 Lo único que se podría indagar a la entidad es el no haber requerido el salvo conducto Único Nacional en Línea (SUNL), de conformidad con las resoluciones, 1909/2017 y 081/2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con base en lo anterior expuesto, solicito muy respetuosamente se exonere a la Institución Educativa Nacional Loperena Sede Central, o en su defecto se ordene una reposición adicional de árboles a la que ya fue efectuada."

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 0135 del 04 de junio de 2024, y en caso de que se concluya que la investigada sea responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de inspección ordenada por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR; y en donde se plasma el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, al haber realizado una tala de siete (7) árboles de diferentes especies, en los alrededores de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL ubicada en la Calle 16 No. 11 – 75 del Barrio Loperena en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente.

Que el informe realizado por los Profesionales Universitarios de CORPOCESAR Fedor Iván Soto García y Xiomara Icela Valencia Mendoza de fecha de visita 17 de febrero de 2023, fue allegado a ésta Oficina Jurídica el día 24 de febrero de 2023, resultante de la diligencia de visita de inspección técnica, visible a folios 17 a 22 del plenario, en el que se establece que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0, incumplió las normas ambientales vigentes al no haber tramitado o adelantado la debida autorización de la autoridad ambiental competente para realizar el aprovechamiento forestal o la intervención de tala de siete (7) árboles, situación que no fue desvirtuada por la investigada, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, con lo anterior se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha entidad, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0385

04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023.----- 13

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0..

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0, presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, los cuales no demostraron que había cumplido a cabalidad con las obligaciones que el informe de visita de inspección técnica de fecha visita 17 de febrero de 2023, expresó como incumplidos, y que, por el contrario, demuestran los incumplimientos legales presentados desde el punto de vista legal; por otra parte queda también demostrando con la inspección técnica surtida el haber atenuado la gravedad de la infracción cometida, como quiera que aunque la intervención objeto del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental se realizó sobre unas especies al parecer frutales, se encuentra establecido, que estas especies cuando sean frutales requieren la tramitación del aprovechamiento del Salvoconducto Único Nacional En Línea "SUNL"

De igual forma la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal objeto del presente y expresando que la conducta investigada, se originó por motivos de brindar seguridad teniendo en cuenta el deterioro grave que venían padeciendo los árboles en mención, reponiéndolos inmediatamente por una cantidad igual a la tala de árboles aprovechada y que los árboles que repusieron se encuentran en buen estado; de igual forma expresa que la ley no fue vulnerada en su totalidad como quiera que el Artículo 2.2.1.1.12.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: "establece que las especies frutales con características leñosas pueden ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales. Para esto, se requiere únicamente el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), según lo establecido en las resoluciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible", por lo anterior consideran que su actuación no se puede tener como infracción ambiental y expresa que la única que se le podría endilgar a la institución educativa es el no haber requerido o tramitado el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), por lo anterior solicita sea exonerado o en su defecto se ordene una reposición adicional de árboles a la que ya fue efectuada; expresa en el mismo escrito de alegatos que reconoce su accionar y queriendo remediar lo causado, por lo anterior, ésta oficina cotejando lo expresado y una vez valorados las pruebas documentales y la inspección técnica practicada, puede concluir con lo expresado se reconoce la veracidad y de la existencia de las infracciones ambientales imputadas en el escrito de formulación de cargos, encontradas al momento de realizarse la diligencia de inspección técnica que arrojó y demostró el incumplimiento de la normatividad ambiental vigentes pendiente subsanada o remediada con la siembra de algunos árboles que se consideran por parte de este Despacho, compensan el aprovechamiento realizado, pero a su vez observando que no cumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.12.13 del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto único Nacional en Línea SUNL, de conformidad con las

CÓDIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0385 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023.. 14

Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"; por lo tanto, no requieren permiso de Aprovechamiento Forestal para Árboles Aislados." (Negrillas fuera de texto original), o sea que no trámító el salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, exigido por la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0385 04 DIC. 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023. 15

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la Ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1º, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad; al prever:

"ARTÍCULO 3º. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción, (...)"

www.corpoCESAR.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar,
Teléfonos +57-55748960, 018000915306
Fax: +57-55737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0385 (04 DICI 2025)

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023..

16

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 0135 del 04 de junio de 2024.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de una de las sanciones ambientales vigentes en el caso en cuestión, pero teniendo en cuenta un precedente rendido en otro proceso sancionatorio ambiental para lo cual se tendrá en cuenta, el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo JOHANA ACOSTA MAESTRE, remitido a ésta dependencia el 04 de junio de 2025, y en donde se determinó lo siguiente:

"Con el fin de dar respuesta a su solicitud, me permito informarle que no es posible emitir el informe técnico y el cálculo para la tasación de multas de Marbis Ortega Quintero con Cédula de Ciudadanía N° 36.450.647, debido a que el Cargo único formulado es fundamentado por lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual hace referencia que para talar árboles se debe contar con autorización de la autoridad ambiental competente, es decir, que para realizar la acción (tala de árbol de mango) la presunta infractora no cumplió con lo citado en dicho marco normativo.

Se considera pertinente señalarle que de acuerdo al artículo 2.2.1.2.12.13 del mismo decreto citado anteriormente, se establece que: "Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto único Nacional en Línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 20187 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"; por lo tanto, no requieren permiso de Aprovechamiento Forestal para Árboles Aislados.

Por consiguiente, se considera pertinente realizar una revisión jurídica del proceso".

Por lo anterior y una vez valoradas las pruebas practicadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se reconoce la veracidad y de la existencia de las infracciones legales ambientales imputadas en el escrito de formulación de cargos (Auto No. 0135 del 04 de junio de 2025), encontradas al momento de realizarse la diligencia de visita de inspección técnica que demostró el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente pero subsanada o remediada con la siembra de algunos árboles que considera este Despacho compensa el aprovechamiento realizado, pero también observando que no cumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.12.13 del Decreto 1076 de 2025, o sea por no tramitar el salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, exigido por la normatividad ambiental vigente, razón ésta por la que se impondrá Trabajo comunitario según condiciones establecidas por ésta autoridad ambiental la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

Que el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 10 las razones por las que se puede imponer el Trabajo Comunitario como sanción ambiental así: "Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0385 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUNDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADÓPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023.. 17

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE;

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0, respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Auto No. 0135 del 04 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0, consistente en TRABAJO COMUNITARIO consistente en pedagogía y/o acompañamiento en jornadas de siembra de individuos arbóreos según las condiciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Que las condiciones establecidas por ésta Oficina Jurídica de CORPOCESAR, para el Trabajo Comunitario impuesta en la presente resolución, deberá ser adelantada por el representante Legal "Rector" de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0, ante la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Educación Ambiental Integral y Participación Ciudadana de la misma Corporación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente resolución, para que coordinen las actividades que realizará y de la que deberá allegar constancia dentro de los diez (10) días siguientes de la realización, a ésta Oficina Jurídica para verificar el cumplimiento de la presente sanción.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0385 DE 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUNDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.399.992-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. OJ-030-2023.. 18

PARÁGRAFO SEGUNDO. ~ COMUNIQUESELE el contenido del presente acto administrativo a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Educación Ambiental Integral y Participación Ciudadana de CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA SEDE CENTRAL con identificación tributaria No. 892.399.992-0, y/o a su apoderado el doctor NESTOR CARDENAS MARTÍNEZ Abogado, debidamente constituido en el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.059 de Valledupar (Cesar), portador de la Tarjeta Profesional No. 78.770 del C. S. de la J., en la Calle 16 No. 11 – 75 Barrio Loperena de Valledupar (Cesar) y/o en el e-mail: coloperenavalledupar@gmail.com; gonzaloqm@gmail.com; nestos.hugo@gmail.com, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Arango Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Arango Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica.	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181